

# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 689-2024-GRA/GGR

Huaraz, 27 de noviembre de 2024

### VISTO:

El Informe N°00075-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022, el Estudio Jurídico Cruzado & Asociados en representación legal de la empresa "INVERSIONES GENERALES SIRAMA S.R.L", presentó denuncia contra el Ing. Flavio Augusto Ramos Aquíñio en su calidad de Director Regional de Energía y Minas, por negligencia en el desempeño de sus funciones, al no aprobar dentro del plazo correspondiente el IGAFOM correctivo - preventivo del derecho minero MINA AVINA, el mismo que fue presentado el 28 de octubre de 2020 como parte del proceso de formalización minera que se venía tramitando, habiendo transcurrido prácticamente un (1) año y tres (3) meses sin que se haya aprobado el IGAFOM, pese al levantamiento de observaciones que presentó el 29 de diciembre de 2021, solicitando que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Oficio N° 166-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 18 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, pone de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos, la presunta falta administrativa que deberá ser objeto de investigación, a fin; de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades; comunicando la Subgerencia de Recursos Humanos con Memorándum N° 0207-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 11 de marzo de 2022 que tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas elevadas a su despacho;

Que, a través del Informe N° 044-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos el informe escalafonario del servidor Ing. Flavio Augusto Ramos Aquíñio, el mismo que fue remitido mediante el Memorándum N° 0111-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de febrero de 2023;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 100-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de marzo de 2023, el Abg. Kenny Frank Vásquez Osorio en su condición de



Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Áncash, informó las razones y motivos ajenos a su voluntad y su responsabilidad, por las cuales no brindó ningún trámite a la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario o en las investigaciones previas para efectuar la precalificación de las faltas puestas en conocimiento a dicha oficina desde el 22 de marzo de 2022 a la fecha;

Que, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "*25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces*",

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros-que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por*

*su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";*

Que, aunado a ello, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el 21 de febrero de 2022, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación del Oficio N° 165-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 18 de febrero de 2022, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 21 de febrero de 2023, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro:

Nº	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Cargo de notificación de Oficio N° 166-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2022	21 de febrero de 2023

Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 33-2022-GRA/ST-PAD, que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario lo constituiría la demora en su tramitación, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 21 de febrero de 2022 al 21 de febrero de 2023, quien por inobservancia habría dejado prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso N° 33-2022-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Flavio Augusto Ramos Aquíño, quien al momento de los hechos se desempeñó como Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, por haber transcurrido más de un (01) año, calendario desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

